



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1272

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ ADABIA DUAVE EVAW
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00072-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1278

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICHARD MENDOZA PABÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00375-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

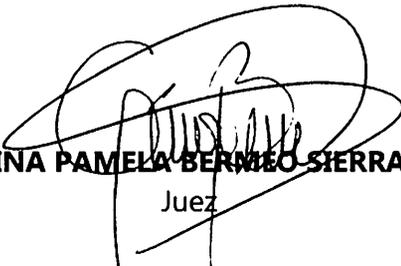
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1277

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO ZAPATA LEITON
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00374-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

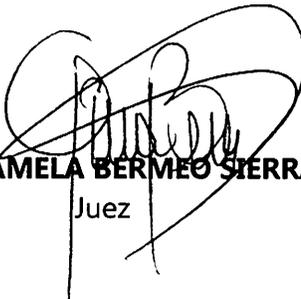
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1276

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00073-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1275

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER CADENA AVILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00129-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1274

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-902-2015-00084-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1273

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR MONCAYO DÍAZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00073-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1271

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL SALVADOR VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00265-00

Teniendo en cuenta que la Jueza encargada de este Despacho Judicial cuenta con permiso especial de estudio concedido por la Sala Administrativa durante los días 15, 16 y 17 de noviembre del presente año, la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia no se podrá llevar a cabo, en consecuencia se procederá a su aplazamiento.

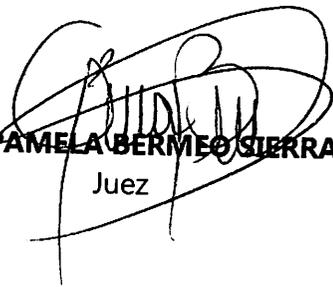
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO: Rad. 003-2017-137 / HUGO RAFAEL GONZÁLEZ ERAZO.

Juzgado 03 Administrativo - Florencia

10/11/2017 3:51 p.m.

cc: procjudadm71@procuraduria.gov.co <procjudadm71@procuraduria.gov.co>; fdussan@procuraduria.gov.co <fdussan@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Adjuntos: 2 archivos adjuntos (1 MB)

003-2017-137 ADMISORIO.pdf, 003-2017-137 DEMANDA.pdf.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, COMEDIDAMENTE ADJUNTO COPIA DE LA PRECITADA PROVIDENCIA Y DE LA DEMANDA PARA LOS FINES PERTINENTES.

SÍRVASE ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO.

Cordialmente,

CONSTANZA VALDERRAMA CARDONA
Notificadora
Juzgado 3º Administrativo de Florencia



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1308

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE : ANGELICA SALINAS RAMIREZ
INCIDENTADO : DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00736-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante ANGELICA SALINAS RAMIREZ contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-691 del 02 de octubre de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.692, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 15 días hábiles proceda a dar respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ el día 14 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó prórroga de la ayuda humanitaria..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 27 de octubre de 2017 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 30 de octubre de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegó escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 201772026160421 del 11 de octubre de 2017, debidamente notificado a la dirección aportada para tal efecto.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

- Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.
- Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
- Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición a la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a 15 días hábiles, diera respuesta clara, expresa de fondo y acorde con lo solicitado, a la petición elevada por la accionante el día 14 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó se le otorgara una ayuda humanitaria por desplazamiento forzado.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, pero la misma no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado.

Respecto a la respuesta brinda por la UARIV, se observa que la entidad accionada procedió a indicarle a la tutelante todo lo pertinente con relación a la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado, aduciendo que eso es lo que realmente solicitaba la actora, situación que no guarda coherencia con la orden impartida en el trámite tutelar, toda vez que en la sentencia se ordenó dar respuesta de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición de fecha 14 de agosto de 2017, por medio de la cual la accionante solicita se le otorgue la ayuda humanitaria, orden que hasta la fecha la entidad accionada no ha acreditó cumplir, prosiguiendo la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la directora de la UARIV YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 02 de octubre de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-691 del 02 de octubre de 2017.

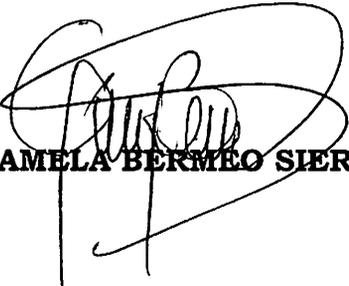
SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes de la sancionada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión a la sancionada, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


GINA PAMELA BERMEO SIERRA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1307

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE : OSCAR SAAVEDRA MORA
INCIDENTADO : DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00732-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el accionante OSCAR SAAVEDRA MORA contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-687 del 02 de octubre de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor OSCAR SAAVEDRA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.793.429, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 15 días hábiles proceda a dar respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor OSCAR SAAVEDRA MORA, mediante la cual solicitó prórroga de la ayuda humanitaria...”.

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 27 de octubre de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 30 de octubre de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, esta guardó silencio.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental,

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición al señor OSCAR SAAVEDRA MORA, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a 15 días hábiles, diera respuesta clara, expresa de fondo y acorde con lo solicitado, a la petición elevada por el accionante, mediante la cual solicitó se le otorgara una ayuda humanitaria por desplazamiento forzado.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición de ayuda humanitaria, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la directora de la UARIV YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 02 de octubre de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-687 del 02 de octubre de 2017.

SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes de la sancionada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión a la sancionada, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


GINA PAMELA BERMEO SIERRA